



REPÚBLICA DOMINICANA
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias
Santo Domingo, Distrito Nacional

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-063-2010

MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIA POR DESORGANIZACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE INODOROS DE PORCELANA Y LAVAMANOS EMPOTRADOS, DE PARED O PEDESTAL DE PORCELANA ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante "la Comisión"), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante "la ley"), ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante "OMC") y que fuere promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995.
2. Que el 10 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del comercio adoptó el Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la Organización Mundial del Comercio (el Protocolo de Adhesión), por lo que a partir del 11 de diciembre de 2001, China se convirtió legalmente en miembro de dicha organización;
3. Que en el numeral 16 del Protocolo de Adhesión se establece el Mecanismo de Salvaguardia de Transición sobre Productos Específicos por desorganización de mercado, incorporado a su vez a los procedimientos de la República Dominicana mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-009-2009, de fecha 13 de abril de 2009;
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-063-2010

16 de marzo de 2010

C/ Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: (809) 476-0111, www.cdc.gob.do

1

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;
6. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada.
7. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley, se encuentra la *de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas "antidumping", compensatorios y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro)
8. Que en fecha 1ro de diciembre de 2010, la empresa Sanitarios Dominicanos, S. A, (*en lo adelante SADOSA*), solicita a la Comisión realizar una Investigación de Salvaguardias Especial para las importaciones de lavabos (lavamanos) y fregaderos e inodoros y depósitos de inodoros de origen Chino que ingresan por la partida 6910.10.10 y 6910.10.30;
9. Que mediante comunicación No. 343 de fecha 02 de diciembre de 2009, la Comisión Reguladora solicita a la Dirección General de Aduanas (DGA) el volumen de importación que ingresa por las partida 6910.10.10 y 6910.10.10 para el periodo 2006-2009;
10. Que en fecha 23 de diciembre de 2009 mediante la comunicación No. 369, la Comisión remite a la empresa Sanitarios Dominicanos, S. A, los requerimientos de información adicional referentes a la solicitud realizada por ésta en fecha 1ro de diciembre de 2009;
11. Que en fecha 08 de enero de 2010, **SADOSA** deposita ante la Comisión el Fomulario de la Rama de producción Nacional, en su versión confidencial, conjuntamente con algunos documentos;
12. Que posteriormente en fecha 08 de febrero de 2010, **SADOSA** deposita las informaciones solicitadas por la Comisión mediante la comunicación No. 369;
13. Que luego del depósito por parte de la solicitante de la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardias especial, el Departamento de Investigación (*en lo adelante DEI*) de la Comisión, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4 párrafo 1 del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiarlos emitiendo como consecuencia el Informe Inicial No. CDC-RD/SG/2010-007 (en lo adelante el Informe Técnico), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución;
14. Que luego de la emisión del referido Informe Técnico corresponde a la Comisión evaluar cada uno de los elementos con el objetivo de determinar si se cumplen los requisitos solicitados por las disposiciones legales en la materia a los fines de iniciar una

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-063-2010

16 de marzo de 2010

2
MCA

investigación de salvaguardia especial a las importaciones de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* de origen chino;

15. Que las medidas de salvaguardias son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, cuyo objetivo primordial es prevenir o remediar un daño grave a una rama de producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.¹
16. Que como cuestión previa y antes de iniciar el estudio sobre la procedencia o no de la solicitud de una medida de salvaguardia, la Comisión debe cerciorarse que el solicitante posee la calidad necesaria, como rama de producción nacional, para solicitar la imposición de medidas de salvaguardias por ante está Comisión Reguladora;
17. Que en lo que respecta a la rama de producción nacional, el numeral xxvii, del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, define la misma como:

“El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;”
18. Que, por su parte, el Artículo 25 párrafo 1 de la Ley No. 1-02, establece que se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados. TC
19. Que adicionalmente y en lo que respecta a la posibilidad de iniciar un procedimiento de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, el artículo 59 de la ley precedentemente citada dispone que las investigaciones destinadas a establecer la existencia o no de salvaguardias podrán iniciarse, previa solicitud dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor. TC
20. Que el Informe Técnico constató que **SADOSA**, es la única empresa nacional dedicada a la fabricación del producto investigado. Por lo tanto representan el 100% de la producción nacional total y en tal virtud su petición cumple con el requisito establecido en las disposiciones precedentemente citadas. TC
21. Que tal y como lo dispone el Informe Técnico Inicial redactado hasta la presente etapa de investigación, el DEI realizó el análisis de los datos de la empresa solicitante para establecer si existe en principio una desorganización en el mercado de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* dominicanos ocasionado por un incremento rápido, absoluto o relativo de las importaciones de origen chino de *inodoros de porcelana o lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* que sirva de fundamento para la apertura de un proceso de investigación. TC

¹ Artículo 57 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas Salvaguardas.

22. Que este órgano colegiado debe determinar según las pruebas aportadas por la solicitante hasta el momento, y la evaluación realizada por el DEI, si existen los indicios necesarios para iniciar una investigación a los fines de determinar *la posibilidad* de la aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* de origen chino que ingresan a la República Dominicana.

23. Que el análisis de las medidas de salvaguardia especial china tienen como fundamento los Artículos 16.1 y 16.3, los cuales establecen:

"16.1. En aquellos casos en que productos de origen chino se estén importando en el territorio de cualquier Miembro de la OMC en tal cantidad y en condiciones tales que causen o amenacen causar una desorganización del mercado para los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, el Miembro de la OMC así afectado podrá pedir la celebración de consultas con China con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, incluida la cuestión de si el Miembro de la OMC afectado debe proceder a la aplicación de una medida al amparo del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las solicitudes de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias"

"16.3. Si las consultas no permiten llegar a un acuerdo entre China y el Miembro de la OMC en cuestión en un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la solicitud de las mismas, el Miembro de la OMC afectado quedará en libertad, en lo que respecta a tales productos, de retirar concesiones o limitar de otro modo las importaciones pero sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado. Las medidas de este tipo serán notificadas inmediatamente al Comité de Salvaguardias". (Cursivas añadidas)

24. Que según lo dispuesto por el Informe Técnico, al analizar las importaciones de origen chino en términos absolutos se observó que las importaciones de *inodoros de porcelana* aumentaron en 12,917 unidades y en el caso de los *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* en 20,389 unidades durante el periodo 2006-2009.

25. Que si observamos el comportamiento de las importaciones de origen chino en relación con la producción de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* de la República Dominicana, se observa que estas representaron el (18.34%) de la producción nacional para el año 2009 mientras que en el mercado de *inodoros de porcelana* dicha participación se ubicó en (21.6%), en tal virtud se puede considerar que, según las pruebas presentadas hasta el momento y las que ha podido recopilar el DEI, esta Comisión ha podido determinar que las importaciones de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana de origen chino* ha absorbido una parte importante del mercado Dominicano.

26. Que por su parte y en lo que respecta a la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y la desorganización de mercado, el DEI dispone en su Informe Técnico que a los fines de establecer una posible relación de causalidad y de fundamentar la "conexión lógica" si existiera, entre el

aumento de las importaciones y el daño a la rama de producción nacional, hasta este momento de la investigación se ha podido establecer que en principio y por los factores analizados pudieran existir indicios de una posible vinculación directa entre el aumento de las importaciones de origen chino de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* y la situación comercial por la que atraviesa SADOSA.

27. Que el Artículo 63 de la Ley No. 1-02 dispone en su literal a) que la Comisión deberá en un plazo de 30 días contados a partir de la solicitud de investigación: *"a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos"*.
28. Que de la lectura y estudio del Informe Técnico presentado por el DEI, este órgano colegiado puede, en principio, considerar que el aumento acumulado de un ochenta y cuatro por ciento (84%) en el volumen de las importaciones de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* y un cincuenta por ciento (50%) en las importaciones de *inodoros*, durante el periodo investigado, parecería ser causa de la desorganización del mercado dominicano y por consiguiente del daño que enfrenta la industria nacional y que se expresa en una disminución de un veinte uno por ciento (21%) en la producción de *inodoros de porcelana* y de un veinte seis por ciento (26%) en la producción de *lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* para el 2009 respecto al 2006, así como una disminución de treinta tres por ciento (33%) de sus ventas globales y la pérdida significativa del mercado doméstico de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana*, en el mismo período.
29. Que a los fines de proceder a realizar las investigaciones dispuestas en los considerandos anteriores y en las disposiciones internacionales existentes, y tomando en consideración que el DEI necesita recopilar las demás informaciones necesarias, esta Comisión *determina*, en virtud de las informaciones depositadas por SADOSA, que existen condiciones que ameritan el *inicio del proceso de investigación*, dispuesto en el literal 16.4 del Protocolo de Adhesión y en el Artículo 66 de la Ley No. 1-02, por medio del cual se determinará, luego de un estudio minucioso de las pruebas y argumentos que puedan externar el mismo solicitante, los importadores, exportadores y demás partes interesadas en el proceso, si corresponde o no, la aplicación de medidas de salvaguardias especial a las importaciones de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana de origen chino* realizadas bajo las partidas arancelarias No. 6910.10.10 y 6910.10.30.
30. Que de la lectura mancomunada de los artículos 64 y 65 de la Ley No. 1-02, la Comisión deberá, cuando haya determinado iniciar un procedimiento de investigación, notificar de inmediato, a través de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, a los fines de que inicien el proceso de respuesta inicial al formulario que deberá ser remitido por la Comisión, con el objeto de que aporten pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses.

Handwritten signature and initials, possibly 'MP' and 'K', located at the bottom right of the page.

31. Que al mismo tiempo dicho artículo dispone que la Comisión deberá comunicar el inicio de una investigación para la imposición de medidas de salvaguardias, al Comité de Salvaguardas de la OMC.
32. Que **SADOSA**, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley No. 1-02, deberá en su calidad de rama de producción nacional de los productos objeto de la investigación, presentar por ante la Comisión, en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, un programa de ajuste de la rama de producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-007.

VISTO: El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/SG/2010-007 redactado por el Departamento de Investigación.

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISION REGULADORA DE PRACTICAS
DESLEALES EN EL COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS**

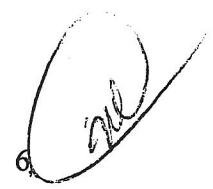
RESUELVE:

PRIMERO: **INICIAR**, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias especiales a las importaciones de *inodoros de porcelana y lavamanos empotrados, de pared o pedestal de porcelana* de origen chino identificadas en las sub-partidas No. 6910.10.10 y 6910.10.30, en virtud de lo dispuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO: **REQUERIR** al fabricante que conforma la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores a los importados, que aporte información adicional y complementaria que permita a ésta Comisión determinar bajo pruebas de carácter objetivo y cuantificable que el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales estas se realizan ha causado una desorganización de mercado en la República Dominicana que ha provocado o amenaza provocar un daño grave a la rama de producción nacional, tomando en consideración las disposiciones legales y reglamentarias nacionales e internacionales existentes sobre la materia.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-063-2010

16 de marzo de 2010



TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas, el calendario tentativo de investigación, que contendrá:

- a) La fecha de inicio de la investigación (contada a partir de la publicación en un diario de circulación nacional);
- b) La fecha límite para que otras partes interesadas notifiquen a la Comisión su interés de participar en la investigación (15 días posteriores a la fecha de inicio);
- c) La fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia (30 días contados a partir de la fecha de inicio);
- d) La fecha límite para la celebración de la audiencia (60 días antes de la determinación definitiva).

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas, importadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación, para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos.

QUINTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación para la imposición de medidas de salvaguardias especial a:

- a) El gobierno Chino cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardia, vía la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

SEXTO: AUTORIZAR la publicación del aviso de Inicio de Investigación para la imposición de medidas de Salvaguardia Especial para productos originarios de China, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet. www.cdc.gob.do;

SEPTIMO: DISPONER que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en las disposiciones sobre la materia deberá indicar el nombre, domicilio, dirección, correo electrónico y los números de teléfonos y fax del remitente y dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias.

Calle Jesús de Manuel Troncoso No. 18, Esq.
Francisco Lavandier
Ensanche Paraíso
Santo Domingo (República Dominicana)
Teléfono: +1 (809) 476-0111

PARRAFO: Las partes interesadas deberán remitir a la Comisión los formularios para importadores, exportadores, según corresponda, los que se encuentran disponibles en la sede de la Comisión y en la página Internet www.cdc.gob.do, así como todos sus documentos o manifestaciones, en dos (2) versiones escritas, una confidencial y otra pública, en un (1) original y dos (2) copias, así como una versión electrónica de los mismos. El período sobre el cual deberán presentarse las pruebas e información pertinente sobre la presente investigación será el comprendido en los años 2006-2009;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-063-2010

16 de marzo de 2010

OCTAVO: INFORMAR a la solicitante, **SADOSA**, que deberá presentar a la Comisión, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el programa de ajuste de dicha empresa, debidamente justificado y de acuerdo a los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada, tal y como se encuentra establecido en el artículo 69 de la Ley No. 1-02.

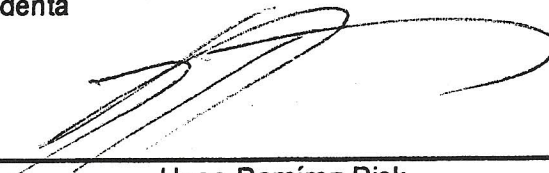
Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Firmados:


Maximina Santana Sánchez
Presidenta



Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado



Hugo Ramírez Risk
Comisionado


Jean Alain Rodríguez
Comisionado


Iván Ernesto Gatón
Comisionado